

RADICADO BAJO EL No. 2.012 – 0004 - 00.

JAIME HUMBERTO RINCON CARDENAS <uniondeabogadoscol@hotmail.com>

Mié 10/04/2024 3:13 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Verificacion Banco Banrural HN <monip1520@hotmail.com>; DIEGO JOSE BERNAL JAIME <diegojosebernal16@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (348 KB)

Recurso de Apelación, SUCESIÓN JULIO ABEL MARTINEZ. Trabajo de Patición y adjudicación..pdf;

SEÑOR DOCTOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA N. S.

E. _____ S. _____ D. _____

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JULIO ABEL MARTÍNEZ
RADICADO BAJO EL No. 2.012 – 0004 - 00.

Cordial saludo.

Me permito remitir memorial interponiendo recurso de Apelación contra
Auto de 04 de abril de 2.024.

Atentamente,

JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS

T. P. 28.101 del C. S. J.

Email: uniondeabogadoscol@hotmail.com

Tel: 3016530839

Calle 8 # 6-39 Oficina 101

CONSULTORIO JURIDICO UNIÓN DE ABOGADOS.

Pamplona, Norte de Santander, Colombia.

CONFIRMAR RECIBIDO.



SEÑOR DOCTOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA N. S.

E. _____ S. _____ D. _____

**REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE JULIO ABEL MARTÍNEZ
RADICADO BAJO EL No. 2.012 – 0004 - 00.**

En mi condición de Apoderado de los herederos JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ ALBARRACÍN y otros, de manera comedida me permito manifestar que interpongo, dentro del término legal Recurso de Apelación, contra el Auto generado por su Despacho el 04 de abril de 2.024. y con fundamento en el inciso segundo del artículo 322 del C. G. P.

En este estadio procesal me permito formular y expresar concretamente, las inconformidades que me asisten para efectos de recurrir lo decido por usted Señor Juez, para que ordene la concesión del recurso que se interpone y se remita el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, Sala Única de Decisión Área de Familia, Magistrado Ponente doctor OMAR GRANADOS SALA ÚNICA DE DECISIÓN ÁREA FAMILIA y para efectos de una vez sea sustentado con el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 325 del C. G. P. y con cumplimiento del artículo 12 de la ley 2213 de 2.022, se proceda a declarar ADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto de fecha precitada.

EXPOSICIÓN DE LAS INCONFORMIDADES

El señor Juez A quo, mediante auto de fecha 04 de abril de 2.024:

“R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar fundadas las objeciones hechas a través de Apoderada Judicial por la señora MARÍA ESPERANZA GELVES en calidad de compañera permanente, al trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la sucesión intestada del causante JULIO ABEL MAARTÍNEZ y liquidación de la sociedad patrimonial elaborado por el Partidor designado.

SEGUNDO. Ordenar al partidor, doctor LUIS ABILIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión intestada del causante JULIO ABEL MARTÍNEZ y liquidación de la sociedad patrimonial con la señora MARÍA



ESPERANZA GELVES teniendo en cuenta las especificaciones a que se hizo referencia en la motivación de esta decisión, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, so pena de ser relevado del cargo y hacerse acreedor a las sanciones legales.
TERCERO. No hay lugar a condena en costas.”

Se ha despachado favorablemente la objeción propuesta por la parte interesada que radica en cabeza de la señora **MARÍA ESPERANZA GELVES**, en atención a que el señor Partidor, insiste en que no se dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 1832 del C. C., atendiendo que los bienes propios del Causante **JULIO ABEL MARTÍNEZ**, debe sujetarse a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios, para ser directos en la argumentación de ser bienes propios, mediante Auto de 16 de mayo de 2.019, se consideraron estos bienes como **SOCIALES** de la sociedad patrimonial, declarada entre **JULIO ABEL MARTINEZ** y **MARÍA ESPERANZA GELVES** y que se refieren a los apartamentos que corresponden a las matrículas 272-33587 y 272-33588 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que fueron edificados sobre el bien propio de **JULIO ABEL MARTÍNEZ**.

Se objeta por parte de la interesada que el señor Partidor, no le dio tratamiento de bienes sociales sino de bienes propios del causante.

Igualmente, que se dejó de relacionar por parte del señor Partidor, lo aprobado en en inventarios adicionales en audiencia de 21 de febrero de 2.023, títulos valores que ascienden a la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS**, correspondiente a títulos valores.

No esta, de acuerdo con el señor **PATIDOR** la reflexión que en derecho hace como lo es “no adquirió ningún bien, se indica que los bienes sociales a liquidar tienen que ser los habidos dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial, cual es, desde el año 2000 hasta el 2011”,

Solicita que “En cuanto a los asignatarios, debe aclarar el partidor el porcentaje que asigna la ley a la compañera permanente como gananciales del 50%.

Objeta la distribución y adjudicación de las hijuelas porque no están ajustadas a los inventarios y avalúos aprobados, ni a las reglas de la partición, violando el derecho a la igualdad.

Igualmente, la **RECAPITULACIÓN** en el numeral 3, por cuanto el partidor nuevamente afirma que los bienes inmuebles son propios del causante, lo que es contrario a la realidad procesal, y lo expresado en cuanto a que durante la sociedad no se generaron bienes sociales, lo que considera una extralimitación en sus apreciaciones.

También objeta el numeral sexto en su totalidad, pues desconoce las reglas de la partición, pero sin dejar de lado los parámetros previstos por la jurisprudencia, en



cuanto a que debe procurar la posible igualdad y semejanza en los lotes adjudicados, siempre que respete la equivalencia, lo que debe aplicar para formar las varias porciones, el avalúo de los bienes hechos en los inventarios.”

Solicita se ordene rehacer el trabajo de partición y adjudicación.

El señor Juez para decidir estas objeciones ha considerado:

“se tendrá en cuenta el fundamento fáctico, los inventarios y avalúos aprobados, junto con sus adiciones y aclaraciones, las pruebas obrantes en el proceso y las normas aplicables.”

Considera también que:

“Sea lo primero aclarar que la partición no es el escenario procesal para determinar si los bienes que conforman los inventarios y avalúos, con sus adiciones, son propios del causante o hacen parte de la sociedad patrimonial a liquidar, porque es un asunto que ha quedado previamente definido, en términos del artículo 507 del Código General del proceso, no se procede a ella si no están aprobados y debatido este asunto, como ocurrió en este caso, por lo que desde ya debe decirse, no es viable retrotraer la actuación a este punto, como lo hizo no solo en Auxiliar de la justicia, sino lo pide el Apoderado judicial de los señores LEDHY JOHANA, JULIO ALEXANDER, CARLOS ALBERTO y JENNY ADRIANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN, que se tengan en cuenta las pruebas documentales obrantes para concluir que los bienes inmuebles que conforman los inventarios y avalúos, PARTIDAS PRIMERA Y SEGUNDA son propios del causante, porque no nos encontramos frente a una decisión de objeción a los mismos, estudio que ya se efectuó y finiquitó, sino de la partición, donde lo que se debate es la distribución.

“...el 1 de noviembre de 2018, audiencia a la que compareció la Apoderada judicial de la compañera permanente y el Apoderado de la menor reconocida como heredera, a quienes recordó que existiendo inventarios y avalúos en firme, el objetivo era determinar los bienes propios y sociales, e incluir los que se hubieran dejado de inventariar que fueran sociales. Desarrollada la diligencia con estas observaciones, el Apoderado de la menor catalogó como propios del causante los bienes inmuebles relacionados en las partidas PRIMERA Y SEGUNDA de los inventarios, mientras la compañera permanente además de hacer lo propio, solicitó por concepto de RECOMPENSA el valor de dichas construcciones. Tras el desacuerdo suscitado en este aspecto, objetó los inventarios, dándole el trámite correspondiente.”



Mediante auto proferido en audiencia de fecha 17 de enero de 2019, se decidió dicha objeción, disponiendo en lo pertinente.

“PRIMERO. Declarar no probada la objeción a los inventarios y avalúos de la sucesión intestada y liquidación de la sociedad patrimonial del causante JULIO ABEL MARTÍNEZ presentada por la señora MARÍA ESPERANZA GELVEZ para efectos de que se incluyan las compensaciones”

“SEGUNDO. Mantener como inventarios y avalúos de bienes de la sucesión intestada del causante JULIO ABEL MARTÍNEZ y liquidación de la sociedad conyugal habida con la señora MARÍA ESPERANZA GELVEZ, los presentados el 29 de febrero de 2012, aprobados mediante auto calendado 9 de marzo de 2012 (folio 87), con las salvedades Juzgado segundo promiscuo de familia hechas en el acta (folio 63 y 64) y las aclaraciones hechas en cuanto a la calidad de propios o sociales, para cuyo efecto se convocó a audiencia, por el Apoderado Judicial de la señora LADY LIZETH PEREIRA MEAURY, quien actúa en representación de la menor YULIETH FERNANDA MARTÍNEZ PEREIRA, en el inventario presentado el 18 de agosto de 2018 obrante a los folios 378 a 393. Los valores asignados a los bienes se conservan del inventario inicial, toda vez que no eran objeto de modificación”. “Subrayado y negrilla fuera de texto, para resaltar”

Dicha providencia fue recurrida en apelación por la Apoderada de la compañera permanente y resuelta por el Superior en auto calendado 16 de mayo de 2019, en que resolvió:

“PRIMERO. Revocar parcialmente el auto emitido el 17 de enero de 2019 por el Juzgado Segundo promiscuo de Familia de Pamplona

SEGUNDO. Declarar probada la objeción a la partición realizada por MARÍA ESPERANZA GELVEZ.

TERCERO. MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la decisión antedicha, en el sentido de considerar como BIENES SOCIALES de la sociedad patrimonial declarada entre ABEL MARTÍNEZ y MARÍA ESPERANZA GELVEZ, los apartamentos individualizados con los números de matrícula inmobiliaria 272-33587 y 272-33588 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pamplona, los cuales fueron edificados sobre el bien propio de JULIO ABEL MARTÍNEZ. Rehágase la partición en los términos del artículo 509, numeral 4 del CGP en un término de quince (15) días hábiles. En los demás aspectos el auto de 17 de enero de 2019 permanecerá incólume.” (Subrayado y negrilla fuera de texto, para resaltar).

Considera el señor Juez de Primera Instancia también:



“Para nada acertada ni de recibo las manifestaciones del Apoderado judicial de los herederos demandantes al descorrer el traslado de la objeción, de que los bienes inmuebles en cabeza del causante relacionados en las partidas PRIMERA Y SEGUNDA de los inventarios “... debe reputarse como bienes propios del causante y no como bienes sociales, así el Honorable Tribunal el 16 de mayo del año 2019, los considerara como sociales, cuando aún no se había completado los activos y pasivos del inventario...”, porque las decisiones judiciales en firme son de obligatorio cumplimiento para el juez, las partes, y los terceros intervinientes, en este caso también el partidador designado, quien no tiene la facultad de definir ni modificar un asunto ya decidido, menos apartarse de ello bajo apreciaciones personales que censuran las determinaciones tomadas y aplicar su propio criterio, específicamente sobre la conformación de los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sucesión y la sociedad patrimonial que son la base de la partición, a los que debe someterse y su única labor es hacer la distribución siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 508 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, adjudicando a cada quien la cuota que le corresponde, cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, procurando guardar la posible igualdad, como allí se dispone.”

Entonces, se ordenará al Partidor rehacer la Partición y tener en cuenta, además de lo antes dicho, los siguientes aspectos precisos:

Tener como base de la partición los inventarios y avalúos que fueron presentados por el Apoderado judicial de los señores LEDHY JOHANA, JULIO ALEXANDER, CARLOS ALBERTO y JENNY ADRIANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN el 29 de febrero de 2012, con las salvedades hechas en el acta que obra a las páginas 74 y 75 del archivo electrónico número 002- Proceso digitalizado (63 Y 64 de la numeración que tiene, en cuanto a que se excluyeron tres letras de cambio de las relacionadas en la PARTIDA CUARTA. D. CRÉDITOS – Títulos Valores letras de cambio, numerales 7 – YANETH ARIAS CORONEL por valor de \$7'000.000,00, numeral 28, JOSEFA OSORIO por \$1'000.000,00 y numeral 67 a nombre de LUIS JOSÉ DÍAZ ROA por la suma de \$500.000,00, porque no figuraban a nombre del causante, siendo retiradas por el Apoderado judicial, para en total relacionar 83 letras que entregó, por la suma de \$166'425.000, quedando el activo, luego de descontar los \$8'500.000,00, en la suma de \$258'133.645,48, y se aprobó mediante auto del 9 de marzo de 2012 (Página 98).

Que la totalidad de dichos bienes, con la catalogación que se hizo en audiencia de fecha 1 de noviembre de 2018 y una vez resueltas las objeciones, junto con la modificación hecha por la Sala Única del Tribunal Superior de la ciudad en providencia del 16 de mayo de 2019, son sociales, sobre lo que no le corresponde hacer cuestionamiento alguno.

☐ Igualmente debe consolidar junto con las partidas antes referenciadas, los que fueron objeto de adición presentadas el 19 de septiembre de 2019 por el Apoderado de los



señores LEDHY JOHANA, JULIO ALEXANDER, CARLOS ALBERTO y JENNY ADRIANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN, resueltos en audiencia del 25 de noviembre de 2020 confirmada por el superior en providencia del 23 de febrero de 2021, a saber:

“ACTIVO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

“PARTIDA PRIMERA: títulos valores letras de cambio en poder de la señora MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ:

Letra cambio No.	Deudor	Valor
LC -215601740	PEDRO RAFAEL SAMBRANO	\$300.000,00
LC-216698361Lc	JHONNY PARADA LEAL	\$50'000.000,00
LC-214090600	CLEMENCIA GUÍO VILLAMIZAR	\$12'000.000,00
LC-217535782	LUIS RAMÓN CAMACHO	\$100.000,00
LC-24924483	PIEDAD CONSUELO ROA	\$500.000,00
LC-211437211	PABLO JULIO ACERO	\$3'000.000,00
LC-218988299	HERNANDO PARADA WILCHES	\$200.000,00
TOTAL		\$66'100.000,00

“PARTIDA SEGUNDA: Títulos valores de MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ en poder de abogados y en proceso ejecutivo, bajo su control y vigilancia para el recaudo del dinero en efectivo

Letra cambio No.	Deudor	Valor
LC -26945668	LIGIA MARINA JÁUREGUI	\$ 500.000,00
LC-26039476	ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ	\$ 500.000,00
LC-211132727	PILAR RAMÍREZ MENESES	\$ 1'000.000,00
Total		\$ 2'000.000,00

“PARTIDA TERCERA: “COMPENSACIÓN que debe la señora MARÍA ESPERANZA GÉLVES a la masa social producto de la donación que hizo mediante Escritura Pública 1138 del 4 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaría 2ª de Pamplona al señor CARLOS YESID GARCÍA GÉLVES, respecto al siguiente bien inmueble:

“Un lote urbano distinguido con el número veintidós (22) de la Manzana A, junto a la casa de habitación sobre él construida, ubicado actualmente según catastro nomenclatura actual en la calle diecinueve A (19ª) número dos guión treinta y siete (2.37) Urbanización El Pilar de esta ciudad de Pamplona Norte de Santander, e inscrito en el catastro bajo el predial número 01-01-0175-0022-000, con un área total de ochenta y cuatro metros cuadrados y un área construida de diecinueve punto cincuenta metros cuadrados (19.50 mts²) comprendido dentro de los siguientes lindero: NORTE. CON LOS LOTES 9 y 10 de la Manzana A; SUR con la calle 2 de la Urbanización;



OCCIDENTE, con el lote 23 de la Manzana A”. Se identifica con matrícula inmobiliaria 272-33260 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona.

“TRADICIÓN: Este bien fue adquirido durante la vigencia de la sociedad patrimonial de hecho habida entre los señores JULIO ABEL MARTÍNEZ y MARÍA ESPERANZA GÉLVES mediante Escritura Pública 234 del 10 de marzo de 2005 otorgada en la Notaría 2ª de Pamplona.

“AVALÚO. El bien fue avaluado en la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120’000.000,00), que es el valor a compensar por la compañera permanente.

“Valor de la compensación..... \$120’000.000,00

“Total activo adicional..... \$188’100.000,00”

Y los presentados el 30 de agosto de 2021 por la Apoderada judicial de la compañera permanente (archivo electrónico no. 053), que fueron objetados por el Apoderado judicial de los herederos demandantes, surtiendo el trámite correspondiente y profiriendo la decisión respectiva el 21 de febrero de 2023, contra la que no se interpuso recurso alguno y adquirió firmeza, quedando conformados así.

“ACTIVO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

“PARTIDA ÚNICA: Títulos valores letras de cambio en poder del señor JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ ALBARRACÍN, quien procedió a su cobro

Deudor	Valor
GERMAN MARTÍNEZ	\$2’000.000,00
PABLO JULIO ACERO	\$17’000.000,00
HERNANDO PARADA WILCHES	\$2’800.000.00
LUCILA AGUILAR	\$4’000.000,00
GILBERTO RODRÍGUEZ	\$1’000.000,00
Total	\$26’800.000,00

Debe, una vez consolidados los inventarios, establecido el monto de los activos y pasivos de manera detallada, proceder a liquidar la sociedad patrimonial habida entre el causante JULIO ABEL MARTÍNEZ y la señora MARÍA ESPERANZA GELVES, adjudicando a cada uno el 50% de la totalidad de los bienes.

Efectuado lo anterior, el 50% correspondiente al causante por concepto de ganancias pasa a formar parte de la herencia, a distribuir en proporciones iguales entre sus cinco herederos LEDHY JOHANA, JULIO ALEXANDER, CARLOS ALBERTO, JENNY ADRIANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN y la menor YULIETH FERNANDA MARTÍNEZ PEREIRA en calidad de hija del causante, la última a cuyo nombre debe adjudicarse la hijuela

Para efectos de la distribución, debe tener en cuenta que:



La señora MARÍA ESPERANZA GELVES está obligada a hacer una compensación a la masa partible por valor de ciento veinte millones de pesos (\$120'000.000,00) de los que le corresponde por gananciales la mitad.

Que en su poder se encontraban títulos valores –letras de cambio inventariadas por valor de \$66'100.000 y \$2'000.000,00, definidos en auto de fecha 25 de noviembre de 2020 confirmado por el Superior.

Que el heredero JULIO ALEXANDER MARTÍNEZ ALBARRACÍN cobró 5 letras de cambio por valor de \$26'800.000,00 que fueron inventariados y aprobados en auto de fecha 21 de febrero de 2021.

Que los herederos LEDHY JOHANA, JULIO ALEXANDER, CARLOS ALBERTO y JENNY ADRIANA MARTÍNEZ ALBARRACÍN solicitaron y retiraron del Despacho por intermedio de su Apoderado con el fin de proceder al cobro, el día 9 de mayo de 2014 (folio 222 cuaderno físico, archivo electrónico 002, páginas 235 y 236), las 83 letras de cambio que conforman la PARTIDA CUARTA de los inventarios iniciales por un valor total de \$166'425.000.

Debe propender por adjudicar a cada conjunto de herederos y a la compañera permanente, diferentes tipos de bienes, guardando la proporción y procurando que sean de la misma naturaleza y calidad, conforme a las reglas previstas para la partición.

PLANTEAMIENTO DE LA INCONFORMIDAD

DE LA TRANSFORMACIÓN O CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE A BIENES SOCIALES.

Siguiendo los postulados y orientaciones de las consideraciones expresadas en el auto que se recurre, este Apoderado de los herederos en defensa de los derechos sustanciales que les corresponden y en defensa de la normatividad legal, así como de la prueba documental allegada puede reseñar lo siguiente subrayando y llamando la atención sobre el tópico de ser este el único momento que en verdad a punta a recoger el postulado de la Honorable Corte Suprema de Justicia que señala que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, a más que, tan solo, hasta en este momento en que se debate la distribución de los bienes herenciales y los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial, podemos verdaderamente clarificar lo que mediante auto de 16 de mayo de 2.019, decidió el Honorable Tribunal Superior, al clasificar mediante este proveído de segunda instancia, los bienes propios, como sociales, otorgando una compensación por unos gastos relacionados de unas mejoras realizadas a uno de los apartamentos, estando el suscrito ausente ya que este trámite lo protagonizaron la Apoderada en ese entonces de la señora MARÍA ESPERANZA GELVES y el señor



Apoderado de una de las herederas, menor de edad. No puede negarse que los inventarios y avalúos presentados en 2012 y 2018 estaban en firme, que las partes estuvieron siempre de acuerdo en señalar y afirmar que se trata de bienes propios y así se probó. Quiero en la sustentación del Recurso que debo hacer en segunda instancia exponer las razones legales por las cuales, no pueden considerarse estos bienes propios como son los inmuebles que corresponden a las PARTIDAS PRIMERA Y SEGUNDA, transformarse con unas mejoras, mal soportadas y fundamentadas en BIENES SOCIALES y mas aún cuando precisamente la masa partible tanto la que pertenece a los herederos y a la compañera del Causante, era embrionaria, no existió la lealtad que todos esperamos en el desarrollo del proceso, de la presentación ante el juzgador de los bienes que hacían parte de la sociedad patrimonial que fueron ocultados, me disculpa señor Juez, no informando sobre su existencia, como se hizo por parte de los herederos y anunciando de manera soslayada como se hizo, la existencia de una tercera partida que por Dios, corresponde al lote donde se levantó el Edificio Martínez. Soy respetuoso de la dogmática, pero, considero respetuosamente, no podemos violentar los derechos sustanciales que le corresponden a los herederos y cuando existe riña entre la ley procesal y justicia esta debe primar.

La ley 54 de 29.90 nos señala:

Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.

Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la



unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

El artículo 230 de la Constitución Nacional

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”

Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico,

Las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con esta teoría -informalmente conocida con la expresión “el auto ilegal no ata al juez”-, cuando una providencia judicial se sitúa por fuera del ordenamiento jurídico, y por tanto su contenido es ilegal, el juez cuenta con el poder de revocarla, sin importar si ha cobrado ejecutoria, para volver a pronunciarse y hacerlo sin vulnerar el ordenamiento jurídico. Como lo explica el tratadista Morales, **“las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes”**

En proceso del año 2012, la Corte hizo referencia a otra demandante que no correspondía a la causa estudiada en esa providencia, en tal ocasión la Corte afirmó:

“Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, **debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las**



partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"15 (Negrilla por fuera del texto original).

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, alta corte que introdujo a Colombia la teoría del antiprocesalismo, se evidencia una posición que se ha mantenido en el tiempo. En la última providencia, característica además de la posición actual de la Corte Suprema, el juez no puede revocar oficiosamente una de sus providencias, pero sí puede desconocerla si la considera ilegal.

El error judicial no puede atar al juez, para continuar cometiéndolos, la Sala debe estimar ineludible e indispensable dejar sin efectos su propia decisión, con fundamento en esta petición de que se desconozca el auto de fecha 16 de mayo de 2.019.

El Consejo de Estado, considera que el auto ilegal puede ser revocado oficiosamente por el juez, incluso si este ha cobrado ejecutoria o si tiene carácter de sentencia.

La Corte Suprema de Justicia ha asumido una posición que recoge la idea de que el auto ilegal no ata al juez, pero no por ello tiene la capacidad de revocarlo de oficio y por fuera del término de ejecutoria. Aun así, en múltiples decisiones la Corte no se ha limitado a desconocer las providencias ilegales, sino que ha procedido a corregirlas, aún por fuera del término de ejecutoria y si son autos con "carácter" de sentencia.

Desplegando así una postura inconsecuente entre el postulado que supuestamente acoge y la manera en que lo desarrollan en la práctica. No existe coherencia entre la declaratoria de que el auto ilegal no puede revocarse por fuera del término de ejecutoria, ni de oficio, pero en la práctica permitir que las providencias sean corregidas oficiosamente por el juez.

La necesidad de desconocer el auto precitado y corregir el error judicial es palmaria e indiscutible para corregir un yerro de enormes magnitudes que destrozaría el proceso a futuro.

La aplicación de esa teoría por parte de las altas cortes del país genera incertidumbre en la práctica jurídica, pues la Corte Constitucional aún no produce precedente al respecto y tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema la han aplicado de manera diversa e impredecible. Aunque la Corte Suprema de Justicia señala que el auto ilegal no ata al juez, pero que el mismo no puede ser revocado oficiosamente y por fuera de la ejecutoria, en la práctica ha avalado providencias que sí lo han hecho. El Consejo de Estado revela un uso alarmante de la teoría, pues ha permitido el desconocimiento de providencias de manera oficiosa y por fuera de la ejecutoria, incluso cuando tienen carácter de sentencia.

Por lo brevemente expuesto y para que el señor Juez A quo, conceda el Recurso de Apelación que se interpone, solicito atienda el aforismo jurisprudencial que indica que



'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, en este caso, realizo una propuesta para su aplicación de cara a los principios del debido proceso, la eficiencia judicial y la seguridad jurídica y cuyo auto de 16 de mayo de 2.019, dictado por el honorable Tribunal Superior de Pamplona, ordene se desconozca para todos los efectos y se de viabilidad a lo legalmente considerado y asumido por el señor Partidor, dado el trabajo a él encomendado. Ha considerado el señor Partidor, que los bienes inmuebles materia de este debate se reputan propios y no sociales y así lo hemos expuesto a través de este proceso una vez conocido lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, auto emanado de la intervención de otro apoderado a cuya temática estuve ajeno y por cuanto no admitía el Auto aludido, recurso alguno.

En la sustentación del Recurso ante el Superior, expondré mejores y mayores argumentos, que tienen como móvil se desconozca esta decisión y no se violenten los derechos sustanciales de los herederos.

Se señor Juez, lo respetuoso que ha sido de esta decisión, pero también con todo respeto manifiesto que no comparto se genere esta clasificación con fundamento en una compensación donde se pudo luego demostrar que la señora MARÍA ESPERANZA GELVES, mantenía en su haber gran cantidad de millones de pesos representados unos en letras de cambio y otros en efectivo porque ya las había cobrado y no las reportó en la adición de los inventarios y avalúos que solicito su Apoderada se incluyeran y que tuvo el suscrito que allegarlos, así como la donación del bien inmueble, de carácter social, que entregó a su hijo y que fue objeto de compensación por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), obligada ya que lo ocultó procesalmente en este trámite sucesoral y jamás lo denunció como bien social.

FUNDAMENTOS PARA SEGUIR PREDICANDO QUE LOS BIENES DE LAS PARTIDAS PRIMERA Y SEGUNDA TIENEN EL CARÁCTER DE PROPIOS DEL CAUSANTE.

- A. Acorde a los inventarios y avalúos allegados por los precitados Apoderados, se presentaron en el año 2.012 y en el año 2.018, como bienes propios del Causante **JULIO ABEL MARTÍNEZ**, los que corresponden a las siguientes partidas:

PRIMERA PARTIDA.

“De conformidad con el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 272-33587 se trata de un predio urbano Apartamento 101 ubicado en la calle 8 No. 8-148 interior 12 del Municipio de Pamplona N. S. cuya descripción corresponde a un predio urbano con un área de 108 50 metros, cuyos linderos se hallan consignados en la Escritura No. 502 del 18-05-2.006, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona.



Es el apartamento 101, ubicado en Pamplona en la Calle 8 No. 8-148 interior 12. Construcción hecha en ladrillo debidamente estucado y pintado, pisos de cerámica techos de platabanda, servicios enchapados, puertas y ventanas en metal y madera, consta de garaje, sala, comedor, hall, tres alcobas dos baños, cocina, patio de ropas y patio. Tiene un área construida de noventa y nueve con sesenta y cinco (99.65) metros cuadrados un área libre de ocho con ochenta y cinco (8,85) metros cuadrados, para un área total de ciento ocho con cincuenta (108.50) metros cuadrados, le corresponde un coeficiente de propiedad horizontal de 34 por ciento. Esta determinado por los siguientes linderos: NORTE, en quince con cincuenta metros (15.50) metros con el lote 13 de la urbanización; SUR, en catorce con setenta y cinco (14.75) metros con el lote 11; ORIENTE, en siete (7) metros con predios que son o fueron de MATILDE VIUDA DE RAMÓN; OCCIDENTE, en siete (7) metros con la zona de tránsito; NADIR, con la cimentación del edificio y CENIT, placa de entrepiso al medio con el apartamento 201. Este inmueble se identifica con la Matrícula inmobiliaria No. 272- 33587 y con la cédula catastral No. 01-02-004-0089-000”.

Acorde a los inventarios y avalúos presentados por el suscrito en el año 2012, este predio urbano fue valorado en la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, valor aprobado de plano en la respectiva diligencia.

La doctora **YULI ESMERALDA AGUDELO TARAZONA**, presentó unos inventarios y avalúos para la fecha de noviembre 01 de 2.018, reconoció como bienes propios del Causante **JULIO ABEL MARTÍNEZ**, pero lo valoró en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$29.847.000)**, ya que le restó el 50% del valor del lote, esto es la suma de (\$153.000), por cuanto este fue adquirido en la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000), por el Causante en el año de 1.991.

SEGUNDA PARTIDA.

“De conformidad al certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 272-33588, se trata de un predio Apartamento 201, ubicado en la calle 8 No. 8-148 interior 12 del municipio de Pamplona N. S. cuya descripción se halla consignada en la Escritura Pública No. 502 del 18 de mayo de 2.006, corrida en la Notaría Segunda de Pamplona; las Nos. 296 del 3 de abril de 1.989 y 559 del 18 de junio de 1.991 corridas en la Notaría Segunda de Pamplona; se trata de un Apartamento identificado con el No. 201, ubicado en la Calle 8 No. 8-148 interior 2 A. Esta construido de ladrillo estucado y pintado, pisos de cerámica, servicios enchapados, puertas y ventanas de metal y madera y consta de sala, comedor, cocina, hall, cuatro alcobas, dos baños, vestier y terraza donde se encuentra construido un



lavadero. Tiene un área construida de ciento cuatro con sesenta (104.60) metros cuadrados, un área libre de ciento ocho con cincuenta (108.50) metros cuadrados, para un área total de doscientos trece con diez (213.10) metros cuadrados. Le corresponde un coeficiente de propiedad horizontal de 66

5. Está determinado por los siguientes linderos: NORTE, con quince con cincuenta (15.50) metros con el lote 13 tanto en el piso como en la terraza; SUR, en catorce con setenta y cinco (14.75) metros con el lote 11 tanto en el piso como en la terraza; ORIENTE, en siete (7) metros con predios que son o fueron de Matilde vda. De Ramón tanto en el piso como en la terraza; OCCIDENTE, en siete (7) metros con vacío que da a la zona de circulación; NADIR, placa de entre piso al medio con el apartamento 101 y CENIT, partiendo de la placa azotea espacio arriba.

Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 272- 33588”.

Este apartamento se valoró en el año 2.012, en la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, acorde al escrito de inventarios y avalúos presentado y que fuera aprobado por el Juzgado.

La doctora **YULI ESMERALDA AGUDELO TARAZONA**, en escrito presentado en noviembre 01 de 2.018, valoró este apartamento en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$29.847.000)**, ya que le dedujo el 50% del valor del lote proporcional a cada apartamento, esto es la suma de \$153.000.

DEL DICTAMEN PERICIAL que OBRA EN EL EXPEDIENTE.

Se acudió a un dictamen pericial que obra en el expediente, realizado por la Doctora **NANCY GÓMEZ**, miembro de la asociación nacional de peritos evaluadores y señala en conclusión que:

El apartamento 101, correspondiente a la **PRIMERA PARTIDA** y materia de este avalúo, indexado el valor a la fecha del año 2.023, se le otorga el valor de **DOSCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$202.430.128)**.

El apartamento 201, correspondiente a la **SEGUNDA PARTIDA**, materia de este avalúo, indexado el valor a la fecha del año 2.023, se le otorga el valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$298.052.836)**.



Los dos inmuebles que conforman actualmente el Edificio MARTÍNEZ, se valoran actualmente en la suma de **QUINIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$500.482.964)**.

En este dictamen pericial se establece plenamente el origen del Edificio Martínez, primero el lote, muchos años antes y sobre el cual construyó el Causante **JULIO ABEL MARTÍNEZ**, dos (2) apartamentos. Anexan están las escrituras pertinentes y obran en el expediente. Adjunto a estas están el reglamento de propiedad horizontal dispuesto sobre los apartamentos que construyó.

Los apartamentos se encontraban plena y totalmente contruidos antes del año 2.000 y eran propios del Causante señor **JULIO ABEL MARTÍNEZ**.

Es más, aparece la Escritura anexa al expediente también con la que se liquida la sociedad conyugal habida entre **JULIO ABEL MARTÍNEZ** y su esposa **GLADYS ALBARRACÍN**, en la que se le adjudican esos dos inmuebles, que en nada se pueden reputar como sociales.

Ahora si bien es cierto la señora **MARÍA ESPERANZA GELVES**, realizó algunas mejoras, con fundamento para acreditarlas, con algunas facturas de cotización y la declaración de una persona que realizó los arreglos, que será objeto de reproche en la sustentación del recurso, en el apartamento que hasta la fecha ha usado y disfrutado a su antojo, para el momento de entregar el reconocimiento de una compensación y clasificar los bienes inmuebles como SOCIALES, el inventario era embrionario y repito en manos de la señora citada, existían títulos valores y dineros que cobraba con fundamento en las letras de cambio totales que superan ahora la compensación dineraria que provocó la clasificación de bienes propios a sociales y que debe correr la misma suerte de dinero a dinero, no de dinero a bienes inmuebles propios del Causante.

Asmas de lo anterior obra en el expediente, el contrato de promesa de compraventa suscrito por la señora **MARÍA ESPERANZA GELVES**, quien reconoce que ese bien es del Causante, que es un bien propio y ofrece comprarlo, terminar de pagarlo y correr la escritura una vez termine el presente proceso de sucesión.

Queda plenamente demostrado que los bienes inmuebles son propios. Que así se inventariaron y este debate constituye el centro del conflicto para efectos de la distribución de los bienes que corresponden a los herederos.

En realidad, fue escaso o nulos los bienes o aportes, inventariados por la compañera del Causante y como elementos de la sociedad Patrimonial a liquidar,



solo se copiaron los inventarios y avalúos de los presentados por los herederos. Muy de acuerdo entonces con el señor Partidor, pero respetuoso de la decisión del señor Juez, se hace necesario se cumpla con los reajustes que indica en su parte considerativa, eso sí, respetando los inmuebles materia de esta litis, como bienes propios del Causante, que no conforman la patrimonial a liquidar.

Solicito al señor Juez, conceda el recurso de apelación que se interpone, el cual sustentaré para su Admisión, en el término legal y con el cumplimiento de la respectiva normatividad. En estadio procesal, una a una iré exponiendo el caudal probatorio que interesa y obra en el expediente, realizando la argumentación de rigor, para efectos de dar viabilidad a las peticiones que en nombre y representación de los herederos me permito realizar, para ante su inmediato superior.

Su Servidor.

JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS

C. C. No.19.212.152 de Bogotá

T. P. No. 28.101 del C. S. J.

Email: uniondeabogadoscol@hotmail.com

TEL. 3016530839